



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 227-2022
ÁNCASH**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PEÑA FARFÁN SAUL / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 2/02/2024 16:02:51, Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 8/02/2024 09:51:12, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 7/02/2024 11:51:03, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/02/2024 10:59:11, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 7/02/2024 15:18:45, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 12/02/2024 17:37:35, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación inadmisible

En el caso concreto, corresponde el rechazo liminar del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de apelación suprema del quince de noviembre de dos mil veintitrés, por disposición expresa, conforme lo prevé el artículo 454, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Lima, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por el encausado **Yonel Francisco Jara Espinoza** contra la sentencia de apelación suprema del quince de noviembre de dos mil veintitrés (foja 183), emitida por esta Sala Suprema, que confirmó la sentencia superior de primera instancia del veintiséis de julio de dos mil veintidós (foja 40), que lo condenó como autor del delito de omisión del ejercicio de la acción penal, en agravio del Estado (Ministerio Público), a un año, diez meses y quince días de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de dos años bajo el cumplimiento de reglas de conducta, así como al pago de S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil y la pena accesoria de inhabilitación (conforme al artículo 36, numerales 1 y 2, del Código Penal) durante el tiempo que dure la condena; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

CONSIDERANDO

Primero. Expresión de agravios

1.1. El encausado Yonel Francisco Jara Espinoza, en su escrito de casación (foja 200), invocó el acceso excepcional del recurso, previsto en el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal (en adelante CPP) y solicitó que se admita el recurso formulado, a efectos de que se declare fundado y reformando se decrete la prescripción extraordinaria de la acción penal o, en su defecto, la nulidad de la sentencia de primera instancia.

1.2. En ese contexto, a la letra, propuso como temas de desarrollo jurisprudencial los siguientes:

1. La lesión de principios constitucionales incurrido por el Tribunal Supremo en la apreciación y resolución de la petición de la prescripción extraordinaria de acción penal, colisiona con el principio de recibir de las autoridades que administran justicia una resolución debidamente motivada.
2. La sentencia de vista lesiona el principio de legalidad, al inaplicar una norma vigente, pues la extinción de la acción penal por prescripción aún no haya sido invocada en el recurso de apelación, es posible de ser estimado en segunda instancia, al no encontrarse cerrada la fase del proceso.
3. No es posible aplicar el instituto procesal de la interrupción de la prescripción de la acción penal, bajo la vigencia del Decreto Legislativo n.º 957, está no la regula.
4. El delito de omisión al ejercicio de la acción no es un delito permanente, sino un delito de comisión instantánea con efectos permanentes.
5. La culpabilidad en el delito de omisión en el ejercicio de la acción penal es dolosa, por tanto, debe ser susceptible de acreditación en juicio, entonces, no es posible inferirla, ergo, colisionaría con el principio de legalidad, con el derecho a la prueba, defensa y tornaría a la decisión en arbitraria.

Segundo. Análisis del planteamiento

- 2.1.** El artículo 404, numeral 1, del CPP establece que “las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley”, marco legal que habilita la posibilidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por otro órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, previo cumplimiento de los requisitos de forma para su admisibilidad y procedencia. Entonces, la conclusión a la que se arriba es que solo corresponde promover un recurso contra resoluciones que la ley indique de manera expresa y bajo las condiciones debidamente señaladas.
- 2.2.** En el caso concreto, se aprecia que el proceso instaurado contra el sentenciado recurrente, en su condición de fiscal adjunto provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la provincia de Antonio Raimondi (Áncash), se tramitó dentro del

proceso por razón de función pública, previsto en los artículos 454 y 455 del CPP.

- 2.3.** El artículo 454, numeral 4, del CPP establece taxativamente que “contra la sentencia emitida por la Sala Penal Especial Superior procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Penal de la Corte Suprema. Contra esta última sentencia no procede recurso alguno”. En tal sentido, la aplicación del artículo 427, numeral 4, del CPP que invoca el encausado no es de recibo, pues corresponde a sentencias emitidas en el marco de un proceso común.
- 2.4.** Esta norma prohibitiva expresa (artículo 454, numeral 4, del CPP) se da en razón de que es la propia Corte Suprema la que evalúa en segunda instancia (por la naturaleza especial del proceso); por lo tanto, su potestad casatoria ya no es viable al haber sido conocido por la máxima instancia del Poder Judicial, donde se agotó el caso, puesto que está garantizada la instancia plural y simultáneamente la intervención excepcional a través de un recurso extraordinario, exclusivo de casación.
- 2.5.** Por tal motivo, corresponde el rechazo liminar del recurso interpuesto contra la sentencia de apelación suprema del quince de noviembre de dos mil veintitrés, por disposición expresa.

Tercero. Imposición del pago de costas

- 3.1.** Al no existir razones objetivas para exonerar a Yonel Francisco Jara Espinoza de la condena de las costas procesales por interponer un recurso sin un resultado favorable, procede imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el artículo 504, numeral 2, del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado **Yonel Francisco Jara Espinoza** contra la sentencia de apelación suprema del quince de noviembre de dos mil veintitrés (foja 183), emitida por esta Sala Suprema, que confirmó la sentencia superior de primera instancia del veintiséis de julio de dos mil veintidós (foja 40), que lo condenó como autor del delito de omisión del ejercicio de la acción penal, en agravio del Estado (Ministerio Público), a un año, diez meses y quince días de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de dos años bajo el cumplimiento de reglas de conducta, así como al pago de S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil y la pena accesoria de inhabilitación (conforme al artículo 36, numerales 1 y 2, del Código Penal) durante el tiempo que dure la condena; con lo demás que al respecto contiene.
- II. CONDENARON** a **Yonel Francisco Jara Espinoza** al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar la ejecución de las costas.
- III. DISPUSIERON** que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

SPF/smlb